



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: PAPEL EX 21521-57026-16-00 y alcance 01

VISTO el Expediente N° 21521-57026/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 6 del expediente citado en el exordio de la presente, luce acta de infracción MT 0471-001799 labrada el 14 de julio de 2016, a **JALID CARLOS JOSE** (CUIT N° 20-16369472-8), en el establecimiento sito en calle Villegas N° 302 de la localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis del Decreto N°6409/84), con domicilio fiscal en calle Villegas N° 302 de la localidad de Lomas del Mirador; ramo: servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8°, Capítulo IV, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente, se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir al inspector actuante el relevo de la cantidad de personal existente en el establecimiento;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 7 de diciembre de 2018, según CD y aviso de recibo obrantes a fs. 11/12, la parte infraccionada efectúa descargo el día 14 de diciembre de 2018, en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada, en su descargo, manifiesta que en ningún momento fue su intención obstaculizar la tarea del inspector; sino que quien estaba a cargo del establecimiento en cuestión, no contaba con autorización para facilitar el ingreso de personas ajenas al lugar;

Que en respuesta a los dichos vertidos por la sumariada, cabe advertirle que el artículo 42 de la ley 10149, dispone que *“Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen”*;

Que asimismo, el artículo 7° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, regula las facultades de los inspectores y dispone en su parte pertinente: “1. — *Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para: a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche. b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección. c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen... d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes...*”, regulando en el artículo 8 de la misma norma, la sanción para el caso de obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo;

Que también la jurisprudencia es conteste en cuanto manifiesta que: “la ausencia de exhibición de los elementos requeridos en sede administrativa justifica la aplicación de una multa por obstrucción a la actuación de las autoridades de policía del trabajo.” (CNTrab., Sala V septiembre 25-987, Bloomie S.A. D.T.1988, A.93);

Es que – debe tenerse presente – la obstrucción se configura al momento de serle requerida la posibilidad de entrevistar al personal, y su conducta no es otra que la negativa. Ello, de conformidad con los extremos vertidos en los párrafos precedentes.

Que se desprende, en razón de lo expresado precedentemente, que el planteo vertido por la recurrente no justifica ni sana el incumplimiento constatado en el acta de referencia, la que cobra plena vigencia, y sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe mientras no se pruebe lo contrario (art. 54 Ley 10149);

Que el acta de infracción de la referencia, se labra porque de acuerdo a lo manifestado por el funcionario avocado a la tarea inspectiva: "el receptor por la empresa, quien una vez impuesto del cometido y acreditado que le fuera el cargo invocado, le solicito me permita relevar al personal que falta el cual es un total de 3 trabajadores que estaban en la cocina trabajando normalmente informándome: que en realidad me pareció a mi que había gente y que no tiene mas personas. En este estado, se hace saber al compareciente lo dispuesto por el articulo 42 de la Ley N° 10.149 y por el articulo 7° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, persistiendo en su actitud e incurriendo en la conducta tipificada por el articulo 45 de la Ley 10.149 y por el articulo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, se procede a labrar la presente acta de infracción por obstruir la labor del Ministerio de Trabajo;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el artículo 45 de la Ley N° 10.149 y en el artículo 8°, Capítulo 4°, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0471-001799, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **JALID CARLOS JOSE** una multa de **pesos ciento sesenta y cuatro mil setecientos (\$ 164.700.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8º, Capítulo IV, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Matanza. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.